

**Id. Cendoj:** 28079230062013100510  
**Órgano:** Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 6  
**Nº de Resolución:**  
**Fecha de Resolución:** 30/10/2013  
**Nº de Recurso:** 4/2012  
**Jurisdicción:** Contencioso  
**Ponente:** ANA ISABEL RESA GOMEZ  
**Procedimiento:** CONTENCIOSO  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

**Idioma:**

Español

---

**SENTENCIA**

Madrid, a treinta de octubre de dos mil trece.

Visto el recurso contencioso-administrativo, tramitado por el cauce especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, que ante esta **Sección Sexta** de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 4/2012, se tramita a instancia de la entidad **PRODUCTOS COSMETICOS, S.L.U (WELLA)**, representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, contra la Resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de fecha 17 de mayo de 2012, sobre Derechos Fundamentales; en el que, por tratarse de procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, ha emitido dictamen el Ministerio Fiscal; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; siendo codemandados EUGENE PERMA ESPAÑA S.A.U. representada por el Procurador D. Manuel Lanchares. La cuantía del mismo ha sido indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La parte actora interpuso, en fecha 4 de junio de 2011, este recurso respecto del acto antes aludido; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

"A LA SALA SUPLICO : Que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias, tenga por formulada demanda contra la Resolución de cumplimiento de sentencia de la CNC de 17 de mayo de 2012, recaída en el expediente S/0086/08 y, previos los trámites legales, dicte sentencia en la que se declare la vulneración del derecho fundamental a la legalidad y a un proceso con todas las garantías de mi mandante y la nulidad de la Resolución recurrida."

**SEGUNDO:** De la demanda se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió su dictamen en fecha 27 de junio de 2013, concluyendo que

*" SUPLICO: interesa de la Sala la estimación del recurso por conculcar la resolución recurrida los derechos constitucionales del recurrente referidos".*

**TERCERO:** Asimismo, se confirió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó, la desestimación del recurso, petición que igualmente reiteró la codemandada en su escrito de contestación.

**CUARTO:** No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, quedaron los autos pendientes de señalamiento; y, finalmente, se señaló para votación y fallo el día 29 de octubre de 2013, en que efectivamente se deliberó y votó.

**QUINTO:** En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y ha sido ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ANA ISABEL RESA GOMEZ, Magistrada de la Sección.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la entidad PRODUCTOS COSMÉTICOS, S.L.U. (WELLA) la Resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), con fecha de 17 de mayo de 2012, llamada "Resolución de cumplimiento de sentencia" recaída en el expediente "S/0086/08 , PELUQUERÍA PROFESIONAL" , con la siguiente parte dispositiva:

*"PRIMERO .- Proceder, respecto a WELLA y en ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de febrero de 2012 a la retroacción de actuaciones del procedimiento S/0086/08, Peluquería Profesional, al trámite anterior a la Resolución).*

*SEGUNDO.- Conceder a WELLA un plazo de 15 días a los efectos previstos en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente Resolución.*

*TERCERO.- Suspender, en aplicación del art. 37.1.a) de la LDC , el plazo máximo para resolver en los términos previsto en el Fundamento de derecho Quinto de la presente resolución.*

*CUARTO.- Dar traslado de esta resolución a la Audiencia Nacional en prueba de la ejecución de su Sentencia de 22 de febrero de 2012 (procedimiento para la protección de derechos fundamentales nº 1/2011). "*

**SEGUNDO:** La referida resolución recurrida aquí por el cauce del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, tiene como antecedentes relevantes para la presente decisión los siguientes:

- El 2 de marzo de 2011 el Consejo de la CNC dictó resolución declarando a la actora responsable de una infracción del art. 1 de la LDC , por haber llevado a cabo una práctica concertada durante el periodo que va desde el 8 de febrero de 1989 hasta el 28 de febrero de 2008 imponiéndole una multa de 12.032.000€.

-Contra dicha Resolución WELLA interpuso recurso contencioso-administrativo n° 1/2011, ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional , sustanciado por el cauce del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

-El 22 de febrero de 2012 se dictó sentencia por la que se estima el recurso contencioso interpuesto por WELLA, cuyo fallo resuelve:

"ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por PRODUCTOS COMETICOS, S.L.U (WELLA) , y en su nombre y representación el Procurador Sr. D° Argimiro Vázquez Guillé, contra la Resolución dictada por el Consejo del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 2 de marzo de 2011, con la consiguiente nulidad de la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho en cuanto que la misma conculca el derecho constitucional a la defensa de la recurrente en los términos declarados."

-La CNC considerando que el correcto cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia exige acordar la retroacción de las actuaciones del expediente S-0086/08 al momento anterior a la infracción apreciada, concede el trámite de audiencia a WELLA, que conforme a la Sala sentenciadora se ha omitido durante la tramitación he dicho expediente con la extensión a que se hace referencia en la propia sentencia y para ello dicta la resolución ahora impugnada de 17 de mayo de 2012 que denomina de cumplimiento de sentencia.

**TERCERO:** La parte actora considera, en esencia, que la resolución recurrida infringe los artículos 24.2 y 25 de la Constitución en relación con el principio de un proceso con todas las garantías y el principio de legalidad.

En concreto, afirma la actora que está siendo sometido simultáneamente a dos procedimientos sobre el mismo hecho, bajo idéntica perspectiva jurídica por cuanto pese a la pendencia del recurso 1/2011 resuelto por Sentencia de esta Sala de fecha 22 de febrero de 2012 , no firme por haber interpuesto el Abogado del Estado contra la misma recurso de casación, se dicta la resolución ahora impugnada de fecha 17 de mayo de 2012 denominada "Resolución de cumplimiento de sentencia" ordenando la retroacción de actuaciones del procedimiento S/0086/09 al trámite anterior a la Resolución y dando traslado de la misma a la Audiencia Nacional en prueba de la ejecución de sus sentencia de fecha 22 de febrero de 2012 .

Continúa señalando la actora que al no ser firme la sentencia de 22 de febrero de 2012 , la resolución sancionadora inicial de la CNC de 2 de marzo de 2011 sigue existiendo jurídicamente, aunque sometida a dos procesos de control jurisdiccional, uno de amparo ordinario en fase de casación y otro de legalidad que se encuentra en tramitación en la instancia.

En definitiva el derecho fundamental cuya tutela judicial se solicita es el derecho al non bis in idem en su vertiente procesal, incardinado en los artículos 25.1 y 24.2 CE , al mantenerse abiertos en paralelo dos procesos el primero finalizado por la sentencia de 22 de febrero de 2011 no firme y el segundo iniciado con la resolución ahora impugnada.

El Abogado del Estado niega que haya existido la vulneración del derecho fundamental pretendida de contrario y solicita la desestimación del recurso.

Señala que la resolución recurrida de 17 de mayo de 2012 de la CNC no es sino ejecución de la sentencia dictada con fecha 22 de febrero de 2011 y que todo cuanto pretenda la recurrente en relación con la retroacción acordada por el Consejo debería plantearse en ejecución de sentencia y no en un nuevo proceso, considerando que el acto ahora impugnado es un mero acto de trámite no susceptible de impugnación.

**CUARTO:** La cuestión, a resolver es si ha existido una lesión constitucional, por contravención de los artículos 24. 2 y 25 de la Constitución , por vulneración del principio de legalidad y el derecho a un proceso con todas las garantías y si se ha vulnerado el principio non bis in idem, tal y como sostiene la parte actora y el Ministerio Fiscal en el escrito presentado en el trámite que le fue conferido en este procedimiento especial.

Recoge la STC 177/1999 que el principio <ne bis in idem> se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del <ius puniendi> del Estado, añadiéndose, " *Ahora bien, tal perspectiva no es la única ni la más esencial desde el punto de vista de la función garantizadora que cumple el derecho fundamental aquí concernido. En efecto, hemos de reiterar que la articulación procedimental del <ne bis in idem> (recogido con carácter general en el artículo 133 de la Ley 30/1992 , y desarrollado los artículos 5 y 7 de Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto , por lo que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para la Ejercicio de la Potestad Sancionadora), se orienta, esencialmente, no tan sólo a impedir el proscrito resultado de la doble incriminación y castigo por los mismos hechos, sino también evitar que recaían habituales pronunciamientos de signo contrario, en caso de permitir la prosecución paralela o simultánea de dos procedimientos-penal y administrativo sancionador-atribuidos a autoridades de diverso orden. A impedir tales resultados se encamina la atribución prioritaria a los órganos jurisdiccionales penales del enjuiciamiento de hechos que aparezcan, <prima facie>, como delitos o faltas, atribución prioritaria que descansa en la exclusiva competencia de este orden jurisdiccional para depurar y castigar las conductas constitutivas de delito, y no en un abstracto criterio de prevalencia absoluta del ejercicio de su potestad punitiva sobre la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, que encuentran también respaldo en el Texto Constitucional ."* Doctrina reiterada en la STC 2/2003 .

La parte actora plantea la vulneración de dicho principio no desde su perspectiva material sino desde el punto de vista procesal, ya que como consecuencia de la resolución de 17 de mayo de 2012, dictada en ejecución de la sentencia de 22 de febrero de 2011 , no firme, se obliga a la actora en base a unos mismos hechos y fundamentos de derecho a mantener abiertos dos procedimientos, uno ante la Sala 3ª del TS y otro simultáneamente ante el instructor del expediente S/0086/08 , que podría llevarle a una resolución contradictoria con la que finalmente pueda adoptar el Tribunal Supremo.

Y es que, en todo caso, la previsiones de los arts 103 y ss de la LRJCA , no solo reflejan la primacía de las resoluciones judiciales sobre cualquier actividad administrativa, sino que, en realidad, constituyen en cierto sentido la materialización del principio constitucional "non bis in idem" en su aspecto procesal, en cuanto veta que la Administración pueda llevar a cabo cualquier actuación que contradiga la resolución judicial.

La ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del artículo 24 de la Constitución , según uniforme jurisprudencia que por su reiteración excluye de su cita, pues de lo contrario, la garantía constitucional del art. 24 de la Constitución quedaría por entero privada de sentido y devendría ineficaz, en contra de lo que la misma constitución requiere, la tutela de los propios derechos e intereses legítimos obtenido de los órganos judiciales.

Doctrina ésta que ampara no solamente la ejecución de las sentencias en sus propios términos, sino, indudablemente, la no ejecución cuando no procede y no la ha acordado así el Tribunal competente y, de la misma forma, consecuencia directa de una ejecución indebida, el derecho del expedientado a no ser sometido a un doble enjuiciamiento que le obligue a una doble defensa y que pueda llevarle a pronunciamientos dispares.

En el caso que ahora nos ocupa la sentencia de fecha 22 de marzo de 2011 no es firme y no lo es porque la propia Administración formuló contra la misma, recurso de casación y sin solicitar de esta Sala la ejecución provisional, procedió a dictar la resolución ahora impugnada de 17 de mayo de 2012 procediendo a su ejecución, ejecución indebida y anticipada que a juicio de esta Sala vulnera el precepto constitucional invocado, en su vertiente procesal.

Frente a ello no podemos admitir que la resolución impugnada no es recurrible, por ser un acto trámite, dado que es la propia resolución impugnada la que conculca el derecho constitucional referido y tal y como establece el art. 121 de la LRJCA la sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo, o que debe plantearse como un incidente de ejecución de sentencia, ya que el artículo 104 de la LRJCA establece expresamente en su apartado 1 que "luego que sea firme una sentencia, se comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que... la lleve a puro y debido efecto...", por tanto la ejecución de una sentencia requiere la firmeza de la misma sin que sea posible plantear un incidente de ejecución respecto de una sentencia no firme.

**QUINTO:** De lo anterior deriva la procedencia de estimar el presente recurso con la consiguiente nulidad de la resolución impugnada en cuanto que la misma conculca el derecho constitucional Al principio de legalidad y a un proceso con todas las garantías en los términos indicados.

Por lo que se refiere a las costas a tenor de lo establecido en el artículo 139 de la LRJCA , en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, aplicable por razón de la fecha de interposición del presente recurso, procede imponer las costas a la Administración recurrida.

**VISTOS.-** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución.

## **FALLAMOS**

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Que debemos **ESTIMARY ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo

interpuesto por **PRODUCTOS COMETICOS, S.L.U (WELLA)** , y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. Argimiro Vázquez Guillé, contra la Resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 17 de mayo de 2012, con la consiguiente nulidad de la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho en cuanto que la misma conculca el derecho constitucional al principio de legalidad y del derecho a un proceso con todas las garantías consagrados en los artículos 25 y 24.2 de la Constitución en los términos declarados, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma **cabe recurso de casación** , siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma Sra. D<sup>a</sup> ANA ISABEL RESA GOMEZ estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso Administrativo. Doy fe.